



Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0170  
RADICADO N° 2023-00061-00

Se decide sobre la falta de competencia para conocer de la demanda formulada en este asunto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 25, del CGP, en orden a establecer la competencia por el factor cuantía, determina que los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; prescribiendo que este último evento se presenta cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y sobre la determinación de la cuantía, el artículo 26, numeral 1°, del Código General del Proceso, prescribe que la misma se establece:

*“...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

En este caso, se desprende de la demanda presentada, que se trata de un asunto contencioso, en el cual la parte actora pretende se declare la simulación absoluta de los actos jurídicos que constan en los siguientes documentos:

1. Escritura pública 440 del 08 de agosto de 1996 de la Notaría Única de La Estrella que alude a la compraventa de un inmueble, cuyo precio es fijado en \$7.000.000.
2. Escritura pública 430 del 24 de junio de 2013, que se refiere a compraventa de un derecho, cuyo precio se determina en \$7.500.000.
3. Escritura pública 2266 del 7 de octubre de 2013, que hace referencia a la compraventa de un derecho, con un precio de \$7.500.000.

4. Escritura pública 987 del 21 de octubre de 2016, que comprende la compraventa de un derecho, con un precio de \$16.200.000.

Al sumar los anteriores valores se tiene que el monto total de las pretensiones asciende a \$38.200.000; por tanto, se establece que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia no le corresponde a este Despacho, sino al Juzgado con categoría de Municipal. Y aunque los demandantes sostienen que se trata de un asunto de mayor cuantía, no se suministran elementos de juicio que lo permitan evidenciar. Es más, si se considerara el avalúo catastral de los derechos objeto de la compraventa, de cuyos negocios jurídicos se pretende sea declarada la simulación absoluta, se encuentra que conforme a los certificados obrantes en el expediente (páginas 47, 48, 49 y 50, del consecutivo 3 que corresponde a la demanda y anexos), el 100% del inmueble motivo de la negociación, tiene un justiprecio de \$86.609.000 y el derecho del 11.11% es avaluado en \$9.622.260. Por consiguiente, si la escritura pública 440 del 08 de agosto de 1996, comprende el 100%; la escritura pública 430 del 24 de junio de 2013, el derecho del 11.11%, al igual que la escritura pública 2266 del 7 de octubre de 2013 y la escritura pública 987 del 21 de octubre de 2016, hace relación a la compraventa de dos derechos del 11.11%; al sumar los avalúos de dichos porcentajes, objeto de negociación, cuya simulación se busca, se tiene que arrojaría un guarismo de \$125.098.040, que determinaría la cuantía como de menor, competencia del Juzgado con categoría de Municipal (Art. 18, numeral 1, CGP).

Ahora, sobre la competencia territorial, al examinar el escrito de demanda, no se suministra información que la permita establecer. Se advierte sí, que la señora Erika Esmeralda del Valle Garcés y otros, promueven acción de simulación en contra del señor Carlos Mario del Valle Escobar y otros., la cual tiene su génesis en un negocio jurídico. De ahí que para establecer la competencia por el factor territorial pueden surgir varios fueros concurrentes, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28, numerales 1 y 3, CGP.

De modo que, en aplicación de la mencionada disposición procesal, el Juez competente para conocer de la causa litigiosa sería el del domicilio de los demandados o, por tratarse de un asunto originado en un negocio jurídico, sería también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sin embargo, en la demanda no aparece de manera manifiesta ninguna referencia para establecer en forma clara y concreta el Juez competente. La parte actora no precisa el domicilio de los demandados, ni tampoco hace relación al lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Los actores dirigen el libelo genitor al Juez Civil del Circuito de Itagüí (Reparto) y en el capítulo de la competencia, indican:

*“...Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, de acuerdo con el Artículo 27 numeral 7 del Código General del Proceso...”*

La norma anotada no tiene numeral 7 y si los demandantes querían citar el artículo 28 y no el 27, debe considerarse que en esta eventualidad no se ejercita un derecho real. Como ya se ha dicho, los demandantes promueven una acción que pretende sea declarada la simulación absoluta de los negocios jurídicos que constan en las escrituras públicas 440, 430, 2266 y 987 ya aludidas; sin ejercerse, propiamente, una acción petitoria del dominio.

De modo que no encuentra ningún asidero legal, el argumento presentado por los actores, para afirmar que la competencia territorial se determina por la ubicación del bien.

Así, ante la ausencia de constancias procesales que permitan determinar la competencia por el factor territorial, no habría lugar a la aplicación del artículo 139 CGP, para proceder a remitir la demanda al Juez que se estime competente. Ante esta situación y debido a la falencia formal de la demanda, de no precisar el domicilio de los demandados (art. 82-2, CGP); será requerida la parte actora para que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación por anotación en estados electrónicos de esta providencia, cumpla con la formalidad de concretar el domicilio de los demandados, so pena de rechazo de la demanda. Además, teniendo en cuenta el derecho de libre escogencia del Juez que conocerá de este asunto, ante la presencia de varios fueros concurrentes, deberá indicar la parte actora el Juzgado a donde desea que sea remitido el libelo genitor, para lo cual debe ser manifiesta en la demanda, la competencia territorial.

En conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, este Despacho declarará la carencia de competencia para conocer de este asunto, por el factor cuantía y requerirá a la parte demandante para que precise el domicilio de los demandados e indique el Juez que escoge para que conozca de la demanda, con el fin de proceder a remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es competente, por el factor cuantía, para conocer de la demanda presentada por señora Erika Esmeralda del Valle Garcés y otros, en contra del señor Carlos Mario del Valle Escobar y otros.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que, en el término de cinco días, precise el domicilio de los demandados e indique el Juez que escoge, por competencia territorial, para remitir la demanda. En caso de no pronunciarse la demandante en el término indicado, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez ( E )

Firmado Por:  
**Laura Echeverri Tamayo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4450b19355a6f508751334a390e5ac33450b924093904f056a1ad10c53d9c1**

Documento generado en 18/04/2023 02:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**